



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00075-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LILIANA MARGARITA REYES ORTIZ.
ACCIONADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por la señora **LILIANA MARGARITA REYES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.686.924 de Espinal Tolima, en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO**.

I. ANTECEDENTES

La señora **LILIANA MARGARITA REYES ORTIZ**, formuló acción de tutela con el fin de obtener protección a los derechos fundamentales de mínimo vital e igualdad, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que el 03 de febrero de 2021 fue vinculada en provisionalidad al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima, para ejercer el cargo de Citador Grado III, hasta el 02 de marzo de 2023.
- 1.2. Que del 03 de marzo al 18 de diciembre de 2023, laboró en provisionalidad en el cargo de Citador Grado III, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima.
- 1.3. Que el 22 de enero se acercó a la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial – Seccional Tolima, a solicitar información del trámite a adelantar para acceder al pago de prestaciones laborales causadas durante el término de vinculación con la entidad.
- 1.4. Que una vez compilados los documentos solicitados por la entidad accionada, el 14 de febrero de 2024 procedió a enviarlos, percatándose que involuntariamente los remitió a la Coordinación de Seguridad Social, sin embargo, esta entidad los reenvió a la Coordinación de Talento Humano de la Rama Judicial y ella igualmente lo hizo el 27 de marzo al email coorthiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, que tiene asignado el extremo pasivo.
- 1.5. Que el 04 de marzo se dirigió a la entidad accionada a solicitar información del pago de sus prestaciones, sin obtener respuesta.
- 1.6. Que el 12 de marzo envió correo electrónico solicitando información, indicándosele que estaban en el proceso y una vez se tuviese el mismo, se le estaría notificando el acto administrativo, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio, se plantean como pretensiones las siguientes:

- 2.1. Conceder el amparo de los derechos invocados.
- 2.2. Ordenar a la entidad accionada y/o quien corresponda, realizar el pago de las prestaciones causadas a su favor.

III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Copia de la cédula de ciudadanía señora Liliana Margarita Reyes Ortiz¹.
- 3.2. Copia de los registros civiles de nacimiento de los menores J.M.N.R y A.V.R.R².
- 3.3. Copia de la Resolución No. 004 de 2021 del 03 de febrero de 2021, expedida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima, por medio de la cual resuelve, entre otros, nombrar a la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz en el cargo de Citador Grado III en provisionalidad, a partir del 03 de febrero de 2021³.
- 3.4. Certificado laboral expedido el 27 de febrero de 2023, por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima⁴.
- 3.5. Resolución No. 007 del 03 de marzo de 2023, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, por medio de la cual resuelve, entre otros, nombrar en provisionalidad en el cargo de Citador Grado 3 a la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz⁵.
- 3.6. Resolución No. 030 del 19 de diciembre de 2023, expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima, por medio de la cual resuelve, entre otros, aceptar la renuncia presentada por la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz, al cargo de citador grado 3, a partir del 19 de diciembre de 2023⁶.
- 3.7. Solicitud de pago de prestaciones sociales elevada por la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz, con sus respectivos anexos⁷ y constancia de envío mediante correo electrónico⁸.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y asignada la acción judicial a este Despacho, mediante auto del 03 de abril de 2024⁹ se dispuso su admisión en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la acción, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la parte accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término para contestar, se prevé que la entidad accionada se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

4.1. DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO¹⁰.

El Director Seccional de Administración Judicial de Ibagué Tolima señaló que, mediante Resolución No. DESAJIBR24-241 del 04 de abril de 2024, la entidad resolvió la solicitud de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales definitivas de la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz y dicho acto administrativo lo notificó en la misma fecha a la parte interesada, en el correo electrónico lilianareyesortiz@gmail.com.

Así mismo, argumentó que el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 establece un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la notificación del acto administrativo que ordena la liquidación y pago de prestaciones definitivas, para cancelar los dineros causados.

¹ Folio 6 del archivo "3ED_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)" – Índice 3 SAMAI.

² Folios 7 y 8 - Ibidem.

³ Folios 9 y 10 – Ibidem.

⁴ Folios 11 al 13 – Ibidem.

⁵ Folios 14 y 15 – Ibidem.

⁶ Folios 16 y 17 – Ibidem.

⁷ Folios 18 al 30 – Ibidem.

⁸ Folios 31 al 37 – Ibidem.

⁹ Índice 5 SAMAI

¹⁰ Índice 8 SAMAI

En ese orden, arguye que la entidad ha actuado dentro de los términos legales para la expedición del acto administrativo y el pago correspondiente, garantizando de tal forma los derechos que le asisten a la ex servidora judicial.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción, y con el escrito de contestación, aportó copia de la Resolución DESAJIBR24-241 del 04 de abril de 2024.

Dado que el extremo accionado no anexó constancia de notificación del acto administrativo de reconocimiento, por medio de auto proferido el 09 de abril de 2024¹¹ se le requirió para que allegara dicho soporte, el cual fue aportado e incorporado al expediente digital, en el índice 11 SAMAI.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada por las partes, se abordarán los siguientes problemas jurídicos:

Inicialmente, corresponde al Despacho determinar si estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el extremo accionado expidió y notificó la Resolución DESAJIBR24-241 del 04 de abril de 2024, a través de la cual reconoció y liquidó prestaciones sociales definitivas a favor de la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz. En caso negativo, se estudiará si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

5.3.1. De la configuración del hecho superado y la carencia actual de objeto, según la Corte Constitucional:

La Honorable Corte Constitucional frente al hecho superado, en la sentencia T – 200 del 10 de abril de 2013, con ponencia del H.M. Dr. Alexei Julio Estrada, estableció:

“i- Análisis previo: Carencia actual de objeto

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[7]. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión

¹¹ Índice 9 SAMAI.

contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[8]. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**[9].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[10], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

A su vez, sobre la carencia actual de objeto de una acción constitucional, esa misma Corporación en sentencia T- 423 del 04 de julio de 2017, con ponencia del H.M. Humberto Escruería Mayolo, precisó:

“(…) No obstante lo anterior, esta Corporación ha conocido numerosos casos en los que durante el proceso de amparo se presentan circunstancias que permiten inferir o acreditar que las vulneraciones o amenazas invocadas cesaron porque: (i) se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

La Corte ha concluido que estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno que ha sido denominado como “carencia actual de objeto”, el cual se presenta por la ocurrencia de hecho superado o de daño consumado.

4.2. Se está ante un **hecho superado** cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan el derecho fundamental desaparecen **por la satisfacción de la pretensión** que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, en tanto el derecho ya no se encuentra en riesgo.

Cuando ello ocurre, la Corte ha determinado que se debe adelantar el estudio del asunto con el fin de que en sede de revisión se determine el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y se efectúe un pronunciamiento sobre la vulneración invocada conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Este análisis puede comprender: (i) observaciones sobre los hechos del caso estudiado; (ii) llamados de atención sobre la situación que originó la tutela; (iii) el reproche sobre su ocurrencia y la advertencia sobre la garantía de no repetición¹²; y (iv) la posibilidad de adoptar las medidas de protección objetiva.

Lo anterior significa que en esta clase de supuestos se puede estimar conveniente abordar en la decisión observaciones acerca de los hechos para llamar la atención sobre los mismos o para advertir sobre la inconveniencia de su repetición, siendo perentorio además que la providencia evidencie la demostración de la reparación de derecho antes del momento del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado.

En este orden de ideas, esta Corporación ha señalado que cuando se presenta un hecho superado el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si realmente existió una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados y determinando el alcance de los mismos (...).

5.3.2. **Caso en concreto:**

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, el Despacho observa que la señora **LILIANA MARGARITA REYES ORTIZ** solicitó el amparo a sus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales considera vulnerados por parte de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – ÁREA DE TALENTO HUMANO**, al no reconocer y pagar las prestaciones definitivas causadas con ocasión a la vinculación que presentó con la Rama Judicial.

Conforme a lo anterior, la Judicatura procederá a abordar el primer problema jurídico señalado, consistente en determinar si estamos en presencia de un hecho superado, y, para resolver dicho interrogante, encontramos que, de las piezas documentales allegadas al expediente digital, se advierten los siguientes hechos probados que resultan ser de carácter relevante:

- El 14 de febrero de 2024 la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz envió a la dirección electrónica coorsstbsiba@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de liquidación de prestaciones definitivas, con sus respectivos soportes (v. núm. 3.7).

¹² Sentencia SU-225 de 2013.

- El 14 de febrero de 2024 la Coordinación de Seguridad y Salud en el Trabajo de Ibagué, remitió por competencia a las áreas de nómina y talento humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, la solicitud de liquidación elevada por la parte actora.
- El 04 de abril de 2024 la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué expidió la Resolución No. DESAJIBR24-241, por medio de la cual reconoció y liquidó unas prestaciones sociales definitivas a favor de la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz (v. núm. 4.1).
- Que el anterior acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica lilianareyesortiz@gmail.com; desde la cual se formuló la solicitud.

Así entonces, es del caso señalar que, en atención a que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué resolvió mediante la Resolución No. DESAJIBR24-241 del 04 de abril de 2024, la solicitud de reconocimiento y liquidación de prestaciones sociales definitivas de la señora Liliana Margarita Reyes Ortiz, la cual fue notificada en la misma fecha a la parte interesada, resulta diáfano advertir que, en el transcurrir del presente trámite constitucional, el hecho que dio origen a la acción que produjo la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados, cesó en virtud de la variación que, *motu proprio*, la entidad competente realizó respecto de lo pretendido por la accionante, encontrándose únicamente pendiente el pago de los valores reconocidos y liquidados a su favor, una vez el acto administrativo quede ejecutoriado.

Bajo ese entendido, es evidente que nos encontremos en presencia de lo que la doctrina y jurisprudencia ha reconocido como un **hecho superado**; por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión, el cual conlleva a la carencia actual de objeto frente a cualquier orden que pueda proferir este Despacho para proteger los derechos fundamentales de la demandante.

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que frente al amparo constitucional invocado por la señora **LILIANA MARGARITA REYES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.686.924 de Espinal Tolima, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ